

EL OFICIAL HABILITADO DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Su regulación legal viene establecida en el Art. 438, 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por Oficial habilitado."

En el Art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobados por Real Decreto 2046/1982 de 30 de Julio: " Cuando concurra justa causa que imposibilite al procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y en general para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en los que aparezca personado podrá ser sustituido por otro procurador del mismo colegio u Oficial habilitado que reúna las condiciones exigidas por la normativa vigente sin más requisito que la aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones o en la formalización del acto profesional que se trate."

El art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece : Derecho supletorio sobre apoderamiento. " A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable."

El art. 1.721 del Código Civil : "El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido pero responde de la gestión del sustituto: 1º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. 2º. Cuando se le dio esta facultad pero sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo."

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia a la figura de la sustitución del procurador por otro procurador o por su Oficial habilitado en Sentencias de 10 de Marzo de 1.998, 14 de Marzo de 1.998, 17 de Marzo de 1.998, 4 de Julio de 1.989.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó Acuerdo en fecha 6 de Febrero de 2.002 resolviendo Recurso de alzada nº. 263/01 Interpuesto por el Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga contra Acuerdo de la Junta de Jueces de Marbella de fecha 26.11.2001, relativo a la asistencia de los Procuradores a los juicios civiles ya a la sustitución de éstos por otros Procuradores y por Oficiales habilitados, resolviendo al estimar el recurso que la sustitución de un Procurador por otro Procurador únicamente requiere que el poderdante no haya prohibido expresamente tal sustitución, sin que sean exigibles al respecto los requisitos que se describen en el Acuerdo impugnado.

La normativa legal viene establecida por la Orden Ministerial de 15 de Junio de 1.948 y las posteriores ordenes que la actualizaron:

Orden 15 de Junio 1948 (Mº. Justicia). PROCURADORES. Designación de habilitados que les auxilien en diligencias judiciales de mero trámite. Boletín Oficial del Estado, de 12 Julio 1948 -numero 194- (reformada por O.M. 12 Junio de 1.961, 22 Octubre 1.971, y 24 de Julio 1.979).

Dadas las dificultades que ofrece en los actuales momentos la labor del Procurador de los Tribunales, especialmente en las grandes poblaciones , al tener que acudir simultáneamente a la práctica de diligencias y actuaciones ante Juzgados y Tribunales instalados en lugares muy distantes entre sí, en horas que suelen ser las mismas para tales efectos, parece conveniente para obviarlas; con moras al mejor servicio de la administración de justicia, autorizarles para que puedan confiar, bajo su directa y personal responsabilidad varias de las actividades profesionales que lñes estan encomendadas a un personal auxiliar, con sujeción y lógicas limitaciones que sin daño para la buena marcha de los litigios y sin oposición a ningun precepto legal permitan un mejor desenvolvimiento de las funciones de Procurador. Por ello sí es admisible que los Procuradores cuenten con un

habilitado que puedan sustituirles cuando se trata de recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, no puede serlo en cambio cuando se trate de la representación en pedimentos escritos que deban hacerse ante Juzgados o Tribunales donde deban comparecer personalmente en virtud de los poderes que le ha sido conferidos, ni cuando se trata de actuaciones en las que su presencia sea indispensable. En atención a las anteriores consideraciones y vista la petición formulada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por oficiales habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada procurador. Los Oficiales habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Art. 2º. Los oficiales habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Art. 3º.- El Procurador que proyecte utilizar los servicios de oficial habilitado, presentará ante su propio colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

Contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de un máximo de tres habilitados por cada procurador. Por los actos que realice el oficial habilitado responderá éste y el Procurador de forma solidaria.

Art. 4.- Los Procuradores vendrán obligados a comunicar a los colegios respectivos el momento en que terminen de utilizar los servicios del oficial habilitado de que se trate, especificando las causas que motiven el término de la habilitación.

Art. 5º.- Los oficiales habilitados deberán ser españoles y mayores de dieciocho años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación.

Art. 6º.- Los Colegios de Procuradores llevarán un registro, en el que se hará constar el nombre de los oficiales habilitados autorizados; Procuradores a quienes prestan sus servicios; época de iniciación y cese de los mismos; motivos en que se funda la terminación de sus funciones y cuántas observaciones más crea oportuno el decano que merezcan hacerse constar en el expediente.

Art. 7º.- Los oficiales habilitados serán provistos por el Colegio respectivo de un carnet acreditativo del servicio que desempeñan, autorizado por el Procurador sustituido; y con la firma del interesado y el visto bueno del decano del Colegio, ante quien prestarán el debido juramento.

Art. 8º.- Los nombramientos y ceses de los oficiales habilitados serán comunicados por el decano del colegio respectivo a las autoridades judiciales y Tribunales ante quienes hayan de actuar.

Art. 9º.- Los oficiales habilitados no podrán ejercer mas que la habilitación de un sólo procurador.

Art. 10º.- La creación de los oficiales habilitados no excluyen el nombramiento de Procuradores sustitutos en los cargos actualmente determinados por las disposiciones vigentes-.

REDACCION ORIGINARIA DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DEL OFICIAL HABILITADO:

Orden 15 de Junio 1948 (Mº. Justicia). PROCURADORES: Designación de habilitados que les auxilien en diligencias judiciales de mero trámite.

Dadas las dificultades que ofrece en los actuales momentos la labor del Procurador de los Tribunales, especialmente en las grandes poblaciones, al tener que acudir simultáneamente a la práctica de diligencias y actuaciones ante Juzgados y Tribunales instalados en lugares muy distantes entre sí, en horas que suelen ser las mismas para tales efectos, parece conveniente para obviarlas; con moras al mejor servicio de la administración de justicia, autorizarles para que puedan confiar, bajo su directa y personal responsabilidad varias de las actividades profesionales que les están encomendadas a un personal auxiliar, con sujeción y lógicas limitaciones que sin daño para la buena marcha de los litigios y sin oposición a ningún precepto legal permitan un mejor desenvolvimiento de las funciones de Procurador. Por ello sí es admisible que los Procuradores cuenten con un habilitado que puedan sustituirles cuando se trata de recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, no puede serlo en cambio cuando se trate de la representación en pedimentos escritos que deban hacerse ante Juzgados o Tribunales donde deban comparecer personalmente en virtud de los poderes que le ha sido conferidos, ni cuando se trata de actuaciones en las que su presencia sea indispensable. En atención a las anteriores consideraciones y vista la petición formulada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.- Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio, podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por un oficial habilitado.

2.- Los oficiales habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, ya asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias.

3.- El Procurador que proyecte utilizar los servicios de un oficial habilitado presentará ante su propio colegio una solicitud con el nombre y dos apellidos de la persona del sexo masculino a quien haya de proponer con tal carácter, haciendo constar expresamente que asume todas las responsabilidades derivadas de su actuación ante los Tribunales y queda directamente responsable de todas las gestiones que realice como tal habilitado.

Contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no habrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios mas que a razón de un habilitado por cada procurador.

4.- Los Procuradores vendrán obligados a comunicar a los colegios respectivos el momento en que terminen de utilizar los servicios del oficial habilitado de que se trate, especificando las causas que motiven el término de la habilitación.

5.- Los oficiales habilitados deberán ser mayores de treinta años, de buena conducta y sin

antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación.

6.- Los Colegios de Procuradores llevarán un registro, en el que se hará constar el nombre de los oficiales habilitados autorizados; Procuradores a quienes prestan sus servicios; época de iniciación y cese de los mismos; motivos en que se funda la terminación de sus funciones y cuántas observaciones más crea oportuno el decano que merezcan hacerse constar en el expediente.

7.- Los oficiales habilitados serán provistos por el Colegio respectivo de un carnet acreditativo del servicio que desempeñan, autorizado por el Procurador sustituto; y con la firma del interesado y el visto bueno del decano del Colegio, ante quien prestarán el debido juramento.

8.- Los nombramientos y ceses de los oficiales habilitados serán comunicados por el decano del colegio respectivo a las autoridades judiciales y Tribunales ante quienes hayan de actuar.

9.- Los oficiales habilitados no podrán ejercer mas que la habilitación de un sólo procurador.

10.- La creación de los oficiales habilitados no excluyen el nombramiento de Procuradores sustitutos en los cargos actualmente determinados por las disposiciones vigentes.

Orden 12 Junio de 1.961 (Mº. Justicia) PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Oficiales Habilitados. Edad y número.

Dispone que el art.1º párrafo último, del art.3º, y el art.5º de la orden de 15 de Junio de 1.948 queden redactados de la siguiente forma:

" Art. 1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por oficiales habilitados, siempre que su número no exceda de tres por Procurador".

" Art. 3º, párrafo último. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios mas que a razón de un máximo de tres habilitados por cada procurador".

"Art. 5º. Los oficiales habilitados deberán ser mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación."

Orden 22 Octubre 1.971 (Mº. Justicia) PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Oficiales Habilitados: Modifica Orden 15-Junio 1948.

1º Los artículos 1º,2º,3º y 5º de la Orden de 15 de Junio de 1.948 quedaron redactados en la siguiente forma:

"Art.1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por oficiales habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada procurador. Los Oficiales habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión."

" Art.2º. Los oficiales habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a compareencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado."

"Art.3º.- El Procurador que proyecte utilizar los servicios de oficial habilitado, presentará ante su propio colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal caracter.

Contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de un máximo de tres habilitados por cada procurador. Por los actos que realice el oficial habilitado responderá éste y el Procurador de forma solidaria.

"Art.5º.- Los oficiales habilitados deberán ser españoles y mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación."

2º.- Queda derogada la Orden de 12 de Junio de 1.961.

Orden 24 de Julio 1.979 (Mº. Justicia) PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Reduce edad para el desempeño de funciones de oficial habilitado.

Dispone que el art.5º de la Orden de 15 de Junio de 1.948 modificada por la de 22 de Octubre de 1.971 queda redactado en los siguientes términos:

" Art.5º.- Los oficiales habilitados deberán ser españoles y mayores de dieciocho años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación."

Habiéndose producido el fallecimiento del Procurador D., ejerciente en ese partido judicial, y por tanto cesado en la representación que ostentaba de sus distintos poderdantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30-3º de la L.E.C., igualmente se ha producido el cese en sus funciones de oficial habilitada del mismo de Dª, por lo que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Orden de 15 de Junio de 1.948 del Ministerio de Justicia, en relación con el Artículo 438-3º de la L.O.P.J. y el Artículo 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, comunico a V.I. dicho cese a fin de que se adopten las oportunas medidas para que Dª no recoja ni realice actividad alguna como oficial habilitada de procurador, por no reunir ya tal condición.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Ourense, a De Diciembre de 2.007.

ILMO/A SR./A
JUEZ DECANO

.....